



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2545-2003-AA/TC
AYACUCHO
FRINE MALLQUI ORIUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Frine Mallqui Orieundo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 127, su fecha 7 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Comité Local de Administración de Salud del distrito de San Juan Bautista (CLAS), con objeto de que se declare inaplicable la carta de despido N.º 002-003-Pdte-CLAS/SJB, de fecha 20 de febrero de 2003, y que, en consecuencia, se la reincorpore en el cargo de auxiliar de farmacia, con reconocimiento de sus remuneraciones dejadas de percibir, alegando que se han vulnerado sus derechos al trabajo, de defensa y al debido proceso. Manifiesta que comenzó a laborar como auxiliar de farmacia el 9 de setiembre de 1996, contratada bajo la modalidad de servicios no personales y locación de servicios profesionales, para realizar labores de naturaleza permanente, lo que hizo por más de 6 años y 5 meses, razón por la que solo podía ser destituida conforme lo señalan el Decreto Legislativo N.º 728 y el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, afirmando que las labores de la demandante eran de naturaleza eventual, por lo que no le es aplicable el Decreto Legislativo N.º 728.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 25 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que había operado el plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Obran a fojas 120 los documentos que acreditan que los días 20 de mayo (paro preventivo) y del 22 del citado mes al 4 de junio del 2003 (huelga de trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional) no fueron laborables; asimismo, el día 2 de mayo no fue laborable por Decreto Supremo N.º 020-2003-PCM (f.132); por tanto, si la demanda se interpuso el día 5 de junio de 2003, la acción de amparo se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. Del estudio de autos se aprecian, de fojas 10 a 35, copias de los contratos de servicios no personales y de locación de servicios, suscritos por la demandante para asumir el cargo de auxiliar de farmacia, con una jornada y un horario de trabajo de lunes a viernes (documentos que obran de fojas 46 al 70), bajo subordinación, según documentos de fojas 36 a 41; con lo cual se acredita, fehacientemente, su relación laboral con el CLAS San Juan Bautista, advirtiéndose, además, que tal vínculo laboral comenzó el 9 de setiembre de 1996 y duró hasta el 28 de febrero de 2003, en que fue despedida; esto es, que duró más de 6 años.
3. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren 3 elementos: la prestación personal del servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera, de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.
4. En el caso de autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en casos de discrepancia entre lo que ocurre y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que realmente acontece. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre la demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.
5. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la recurrente realizó labores de naturaleza permanente, por más de 6 años, y habiendo superado el período de prueba (artículo 10º D.S. 003-97-TR), solo podía ser cesada según las causales previstas en el Decreto Legislativo N.º 728 –Ley de Productividad y Competitividad Laboral– Decreto Supremo N.º 003-97-TR, artículos 22º y siguientes, causales relacionadas con la capacidad del trabajador o con su conducta.

En consecuencia, la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral con la recurrente, sin observar el procedimiento señalado, resulta lesiva de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y el debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la carta N.º 002-2003-Pdte-CLAS/SJB, de fecha 20 de febrero de 2003.
2. Ordena la reposición de la recurrente en el mismo cargo, o en otro de similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)